



EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO, CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y FIRMA ELECTRÓNICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

(The electronic document, electronic contracts and electronic signatures in the
legal system of the republic of Venezuela)

Recibido: 14/06/2012 Aceptado: 09/09/2012

Medina Otero, Vivian

Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín, Venezuela

vivicitamedina@hotmail.com

RESUMEN

La introducción de la tecnología en el ámbito comercial, laboral, personal, cotidiano del ser humano; ha obligado a las legislaciones a nivel mundial a incursionar en esta nueva era del siglo XXI, la cual traspasa fronteras, límites ideológicos y de lenguaje. La actualización y aprendizaje del legislador venezolano en esta materia es lo que ha impulsado el desarrollo de la presente investigación, en la cual se estudia de manera genérica la conceptualización del documento electrónico; nacimiento del contrato electrónico, perfeccionamiento del mismo, normas aplicables; firma electrónica con sus respectivas teorías y la aplicación en Venezuela; concluyendo la importancia de la Ley que rige la materia en cuanto abre la posibilidad de brindar al ámbito tecnológico un seguridad jurídica a las relaciones comerciales y a las inversiones tanto nacionales como extranjeras.

Palabras claves: Telecomunicaciones, Electrónico, Firma electrónica, Jurídico, Contratación electrónica.

ABSTRACT

The introduction of technology in the commercial, labor, personal, everyday field of human beings; laws around the world have been forced to venture into this new era of the 21st century, which transcends borders, limits of language and ideological. Updating and learning of the Venezuelan legislator in this matter is what has driven the development of the present investigation, in which study generically of the conceptualization of the electronic document; birth of the electronic contract, the same development standards; signature electronics with their respective theories and application in Venezuela; concluding the importance of the law governing the matter as soon as it opens the possibility of technology to provide legal certainty to both national and foreign investment and trade relations.

Keywords: Telecommunications, Electronic signature, Legal, Electronic procurement.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO

La amplitud de la definición de documento y el tratamiento por medios informáticos,



hace posible que se sustituya el tradicional soporte en papel por uno de naturaleza electrónica, hablándose en tal sentido, de un nuevo instrumento “el documento electrónico”.

Aguirre y Manasía (2007) señalan que el documento en soporte electrónico, informático y telemático, es un documento con las mismas características, en principio y en cuanto a su validez jurídica, que cualquier otro de los que tradicionalmente se aceptan en soporte papel, es decir que para estos autores se le podría dar, a este tipo de herramienta, el mismo tratamiento que se le otorgaría a cualquier otro tipificado en el código civil y de comercio venezolano.

Del mismo modo, Barriuso (1998, p. 367) expresan que “el documento electrónico o informático, se concibe como un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica, informática y telemática”.

Los dos autores citados anteriormente se refieren a la noción de documento electrónico en sentido amplio, esto es, aquel que se forma cuando la electrónica interviene en la elaboración de cualquiera de los elementos del documento, incluyendo bajo esa denominación al documento informático y al telemático, no obstante, en un sentido estricto, caben las diferencias entre estos tipos de documentos.

La Ley Modelo de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico, da cabida al documento electrónico equiparando el escrito a un mensaje de datos. De igual forma se orienta el Decreto Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001a), denominando al mensaje de datos, en su artículo 2, de la siguiente manera: “...toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio; a este documento, según la ley especial, debe dársele el mismo valor que se le otorga a los documentos escritos”.

De acuerdo a este artículo, se desprende que, si bien existen diferencias sustanciales entre un documento de papel y un documento electrónico, estas distinciones no pueden constituirse en un obstáculo para el desarrollo de medios modernos de comunicación. En consecuencia, se debe analizar cuáles son los propósitos y funciones básicas de los tradicionales documentos de papel y determinar cómo pueden ser cumplidas por el documento electrónico, y en general, por el comercio electrónico.

En definitiva, la ley venezolana no intenta analizar un documento electrónico equivalente a uno de papel, pero si establecer cuáles son esas funciones básicas para darle al documento electrónico el mismo grado de reconocimiento. Es importante acotar que en la ley in comento no se refieren al documento contenido en soporte papel, sino a un documento escrito, aún cuando el electrónico también es escrito.

Para Rouanet (1992, p. 170), “la diferencia que existe entre ambos documentos, estriba en que la transcripción ha sido realizada en un lenguaje especial, distinto al común, el lenguaje de la máquina”. Para la comprensión de este mensaje se hace necesaria la



intervención del artefacto que lo haga legible, lo cual, no desvirtúa la naturaleza del documento, entrando en esta categoría todos aquellos que sean legibles por cualquier medio o persona distinta del autor.

Puede decirse que el documento electrónico en sentido estricto es aquella manifestación de voluntad materializada por la computadora, siendo su autor identificable por medio de un código, clave u otros procedimientos técnicos y conservado en la memoria de esta o en memorias electrónicas de masa (o sea soportes magnéticos como: cinta, diskette, disco óptico, etc.). La reproducción del documento por la impresora u otros medios, puede constituir un instrumento asimilable al escrito por cuanto admite la firma. Como en el caso del soporte papel, solo tendrá relevancia el documento electrónico, con relación al derecho cuando sea representativo de algún hecho, acto o contrato que produzca efectos jurídicos.

Si se compara esta noción con la definición tradicional del documento, referida al instrumento en el que queda plasmado un hecho que se exterioriza mediante signos materiales y permanentes del lenguaje, se refleja cómo el documento electrónico cumple con los requisitos del documento en soporte papel en el sentido de que contiene un mensaje (texto alfanumérico o diseño gráfico) en lenguaje convencional (el de los bits) sobre soporte (cinta o disco), destinado a durar en el tiempo.

La intención del legislador venezolano es imponente al tratar de acreditarle al documento electrónico, el mismo valor probatorio del documento escrito tradicional, y así en lo evidencia en la redacción del artículo 4, de la Decreto Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, el cual cito:

“Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001a).

CONTRATO ELECTRÓNICO

Lo define el Autor Arango (2005, p. 59), como “todo contrato celebrado sin la presencia física simultánea de las partes, prestando estas su consentimiento en origen y en destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético”.

La naturaleza Jurídica de este tipo de contratos es por lo general de Adhesión, y se considera válido, pues para formarlo se requiere la aceptación del vinculado, quien en caso de no estar de acuerdo podrá rechazarlo. Sin embargo, en Colombia, para evitar



cl usulas abusivas y arbitrarias, el Estatuto del Consumidor exige reglas m nimas para su celebraci n, tales como:

- Prohibici n de hacer ofertas al p blico que impliquen una aceptaci n tacita de productos no requeridos.
- El establecimiento de requisitos esenciales, tales como informar suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre los efectos y alcance de las condiciones generales, entre otras.
- La ineficacia o anulaci n de las cl usulas prohibidas expresamente por la ley o calificadas como abusivas, tales como modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones, o aquella que desconozcan normas generales para servicios con menoscabo de los intereses del consumidor y que se encuentren regulados legalmente.

No se podr  negar la validez y exigibilidad de los contratos por el solo hecho de haberse realizado por internet. Es un principio consagrado por la mayor a de las legislaciones referentes al comercio electr nico. Por otro lado en la legislaci n Europea, se consagra la obligaci n que tiene los miembros de la comunidad de crear legislaciones que permitan y promuevan la celebraci n de contratos electr nicos.

TEOR AS DE LA PERFECCI N DEL CONTRATO ELECTR NICO

La contrataci n entre personas no presentes, tiene especial relevancia las teor as que tratan de explicar cu l es el momento en que el contrato debe considerarse perfecto, tales como:

- Teor a de la emisi n de declaraci n o manifestaci n. Seg n esta teor a el contrato se considera perfecto desde el instante en que el aceptante emite su declaraci n de voluntad.
- Teor a de la expedici n, comunicaci n, remisi n o desapropiaci n. El contrato nace desde el momento en que el aceptante expide su aceptaci n, pues se considera que al dejar de situarse tal declaraci n en la esfera de acci n del aceptante e ir a la esfera propia del oferente, el aceptante ya ha hecho todo lo que estaba en sus manos para dar nacimiento al contrato.
- Teor a de la recepci n. El nacimiento del contrato se produce cuando la aceptaci n llega al  mbito o esfera de acci n (c rculo de intereses del oferente) sin que sea necesario su conocimiento.
- Teor a de la cognici n, conocimiento o informaci n. En este sistema el contrato nace cuando el oferente tiene efectivo conocimiento de la aceptaci n. Se fundamenta en el principio de que toda declaraci n de voluntad es eficaz desde el momento que llega a su destinatario.



- Teoría de la cognición presunta. Considera que el contrato celebrado por correo o telegrama se concluye en el momento y en el lugar en que el oferente tenga conocimiento de la aceptación, se entiende que existe este conocimiento cuando llega la aceptación a la dirección del oferente, salvo que el oferente demuestre, que sin su culpa, le fue imposible tener acceso a ella.

- Teoría mixta entre expedición y cognición. Según este sistema, el contrato en relación con el oferente se perfecciona en el momento de la expedición de la aceptación, pero en relación con el aceptante el contrato está concluido cuando su aceptación sea conocida por el oferente (teoría de la cognición).

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA CELEBRAR CONTRATOS A DISTANCIA

Los medios más utilizados por las partes para celebrar un contrato a distancia son: la correspondencia postal, teléfono, fax, correo electrónico y páginas web. La transmisión por línea telefónica de documentos puede calificarse como una contratación entre personas distantes, puesto que cumple con el criterio de la existencia de una diferente ubicación espacial de las partes, y como una contratación entre presentes por la inexistencia de lapso entre la emisión de la aceptación y la recepción de la misma.

Algunos autores consideran que debe tratarse como una contratación entre presentes; otros, por el contrario, consideran que debe tratarse de una contratación entre personas distantes. De igual forma, en relación al fax y correo electrónico se considera contratación por medio de correspondencia. En Venezuela, a pesar de la existencia de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, surgen una serie de dudas relativas a la validez de este tipo de contrato en el negocio del comercio electrónico.

En tal sentido, es importante resaltar que los contratos electrónicos gozan de validez absoluta en la medida en que representan un acuerdo entre las partes. La dificultad que se presenta es probatoria, y se genera por los obstáculos para determinar que efectivamente las partes aceptaron el contrato, sin contar con la existencia del tradicional soporte físico. Algunos mecanismos para asegurar la confiabilidad de los contratos electrónicos son:

- Hospedaje de páginas web o almacenaje de data electrónica, en servidores de terceros.
- Celebración por escrito de un acuerdo de uso de la plataforma web.
- Participación de entes certificadores, notarías o registros en línea durante la operación.

Con el fin de comprobar la validez de un contrato electrónico, se pueden recurrir a algunos procesos para determinar que el contrato no ha sido alterado, tales como: experticias en servidores, informes a proveedores de servicios de correo o hosting,



testigos, certificados electrónicos entre otros. Actualmente en Venezuela se cuenta con la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).

LEYES APLICABLES A LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

- Elección por las partes: las partes pueden elegir en el propio contrato, cuál es la legislación que se debe aplicar al contrato para suplir y regular todo lo no resuelto expresamente por ellas.

- Determinación según normas del derecho internacional privado: en Venezuela existe la Ley de Derecho Internacional Privado (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 1998). Decreto con fuerza de Ley N° 1.204 de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, que tiene dos disposiciones relevantes en esta materia, ella determina que en el caso de las operaciones comerciales internacionales, el juez determinará la ley aplicable siguiendo como pautas fundamentales, los usos y costumbre mercantiles; las prácticas generales de comercio internacional y obviamente la equidad. Aplicación de leyes de contenido general previstas en el ordenamiento jurídico venezolano.

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Código de comercio.
- Código civil.
- Código penal.
- Ley de derecho internacional privado.

- Leyes fiscales: Código orgánico tributario, Ley de impuesto sobre la renta y el reglamento sobre retenciones por pagos de bienes y servicios, Ley de impuesto sobre valor agregado. Si además se trata de la importación de bienes deberá aplicarse la normativa aduanera correspondiente al pago de aranceles.

- Ley de derecho de autor.
- Ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios.

- El uso y la costumbre mercantil: el código de comercio venezolano señala expresamente que ante el silencio de la ley se aplicarán las prácticas reiteradas en un determinado espacio y tiempo.

LA FIRMA ELECTRÓNICA

En la exposición de motivos del Decreto tantas veces citado sobre los mensajes de datos y firmas electrónicas, el legislador explica cómo la ley actual establece que cuando un acto o contrato conste por escrito, bastará como prueba el instrumento privado con las



firmas autógrafas de los suscriptores. Dentro de este contexto el Decreto-Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, pretende crear mecanismos para que la firma electrónica, en adelante, tenga la misma eficacia y valor probatorio de la firma escrita, siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto-Ley.

Existen distintos criterios de definición de la firma electrónica, visto desde un ámbito jurídico. La comunidad europea y países como Argentina en América latina, tienden a clasificarla, definiéndola así:

- La firma electrónica general, que equivaldría a una firma manuscrita digitalizada. Entendiéndose como el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.
- La firma electrónica avanzada, que es la que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.
- La firma electrónica reconocida, que se podría considerar como la firma electrónica avanzada reconocida, basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma. La firma electrónica reconocida puede tener respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

La firma electrónica es definida por el Decreto Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001), como: “información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado”.

La Directiva 99/93/CE (Parlamento Europeo y del Consejo, 2000), por la que se establece un marco común para la firma electrónica, se refiere a la firma electrónica en sentido amplio, al definirla como “los datos en forma electrónica ajenos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos, utilizados como medio de autenticación” y en un sentido estricto, a la denominada firma electrónica avanzada, entendiéndose como tal, la firma electrónica que cumple con los siguientes requisitos:

1. Estar vinculada al signatario de manera única.
2. Permitir la identificación del signatario.
3. Haber sido creada por medios que el signatario pueda mantener bajo su exclusivo control.
4. Estar vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable.



En Espa  a, en un primer momento, era la "firma electr  nica avanzada" la   nica equiparable legalmente a la tradicional firma manuscrita. Esta situaci  n cambia con la entrada en vigencia de la 5ta Directiva sobre firma electr  nica y Ley 59/2003 sobre la Firma Electr  nica en Espa  a, que reconoce la existencia de tres categor  as de firmas.

Desde una   ptica legal, la doctrina m  s autorizada en la materia, indica que las firmas basadas en criptograf  a de clave p  blica son consideradas seguras en tanto que permiten satisfacer las exigencias de autor  a, integridad y no rechazo en origen, cumpliendo los requisitos legalmente exigidos para la firma electr  nica avanzada, por otra parte, las t  cnicas criptogr  ficas ofrecen la posibilidad de enviar mensajes cifrados sin que personas ajenas puedan acceder a su contenido garantizando adem  s la confidencialidad del mensaje.

LA CRIPTOGRAF  A Y LAS FUNCIONES "HASH" COMO BASE DE LA FIRMA ELECTR  NICA

Para solventar el problema de la confidencialidad, com  nmente se utilizan t  cnicas de cifrado, y el problema de la autenticidad es atacado con el uso de las firmas electr  nicas, aunque ambos en realidad se reducen a procedimientos criptogr  ficos.

El t  rmino "criptograf  a" proviene del griego (cripto: oculto) y es definido por el diccionario de la Real Academia Espa  ola (2000) como "el arte de escribir con clave secreta o de modo enigm  tico". En su definici  n m  s sencilla, se puede decir que la criptograf  a es un conjunto de t  cnicas, que mediante la utilizaci  n de algoritmos y m  todos matem  ticos, sirven para cifrar y descifrar mensajes. Es evidente que la criptograf  a forma parte esencial del mecanismo de firmado electr  nico.

En Venezuela, el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electr  nicas, respecto al principio de neutralidad tecnol  gica, reconoce el uso de la firma electr  nica en forma amplia, al adoptar esta denominaci  n con la finalidad de otorgar valor jur  dico a la firma electr  nica independientemente de las caracter  sticas tecnol  gicas empleadas para firmar.

No obstante, esta definici  n de car  cter gen  rico y la terminolog  a empleada por el legislador venezolano, el art  culo 16 del Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electr  nicas (Asamblea Nacional de la Rep  blica Bolivariana de Venezuela, 2001), citado m  s adelante, establece una serie de condiciones para equiparar los efectos de la firma electr  nica con la tradicional firma manuscrita, donde resalta la necesidad de garantizar que los datos empleados para su generaci  n puedan producirse una sola vez, exigiendo adem  s la certificaci  n de la firma de parte del prestador de servicios de certificaci  n, tal como suceden el sistema de criptograf  a de clave p  blica.

Por otra parte, en las obligaciones del signatario, el art  culo 19 de la mencionada ley, alude a la necesidad de notificar al prestador de servicios de certificaci  n que su firma electr  nica ha sido controlada por terceros no autorizados o indebidamente utilizada,   a qu   se refiere entonces el legislador venezolano?,   a la custodia de la clave privada?,



estas interrogantes nos hacen dudar de la absoluta neutralidad tecnológica en que parece estar redactada la Ley venezolana sobre firmas electrónicas.

La diferencia fundamental de las distintas categorías de la firma electrónica, radica en el sistema utilizado para la generación de la firma y en el valor jurídico atribuido, si se trata de una firma electrónica simple, se utiliza cualquier procedimiento electrónico, mientras que para la firma digital o firma electrónica avanzada, el método utilizado en la actualidad es la criptografía asimétrica o de clave pública, siendo equiparable legalmente a la firma manuscrita.

Según el artículo 16 del Decreto Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, la firma electrónica que permita vincular al signatario con el mensaje de datos y atribuir la autoría de este, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la firma electrónica deberá llenar los siguientes aspectos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001a):

1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse solo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad.
2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento.
3. No alterar la integridad del mensaje de datos.

A los efectos de este artículo, la Firma Electrónica podrá formar parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a este; enviarse o no en un mismo acto.

Artículo 17: La firma electrónica que no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior no tendrá los efectos jurídicos que se le atribuyen en el presente Capítulo, sin embargo, podrá constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica.

FIRMAS ELECTRÓNICAS BASADAS EN CRIPTOGRAFÍA DE CLAVE PÚBLICA

El uso de la firma digital mediante el cifrado asimétrico, a diferencia de la firma electrónica consignada en forma pura y simple, permite la autenticación del documento, satisfaciendo las exigencias de autoría e integridad necesarias para que tanto el mensaje como la firma electrónica sean vinculantes para el firmante y exigibles ante los tribunales.

En el derecho europeo, las condiciones necesarias para que opere la equiparación entre la firma electrónica y la firma manuscrita, son más específicas que las exigidas por el legislador venezolano. En esta legislación se agrupan en dos categorías:



LOS REQUISITOS RELATIVOS A LOS CERTIFICADOS QUE CONTIENEN EL PAR DE CLAVES

Se refiere a la noci n del certificado como requisito necesario para otorgar valor jur dico a la firma electr nica, un estudio detallado sobre los certificados electr nicos, su forma de emisi n, requisitos y condiciones de validez. Los certificados electr nicos son instrumentos especialmente dise ados para ofrecer seguridad en internet, su principal funci n se concreta en asignar un par de claves a una persona determinada.

El art culo 3.3 de la 5ta Directiva sobre firma electr nica y Ley 59/2003 (Bolet n Oficial de Estado, 2003) establecen que para que las firmas electr nicas tengan efectos equivalentes a las firmas manuscritas, deben estar basadas en un certificado reconocido, entendi ndose por tal aquel que cumple unos requisitos espec ficos y es expedido por un prestador de servicios de certificaci n acreditado.

EL DISPOSITIVO DE CREACI N DE FIRMAS

Es un programa inform tico que permite aplicar la clave privada sobre un mensaje electr nico. Para que sea calificado como seguro debe cumplir una serie de condiciones establecidas a tal efecto, estos requisitos est n contenidos en el art culo 24.3 de la 5ta Directiva sobre firma electr nica y Ley 59/2003, y en el anexo III de la Directiva Comunitaria (Bolet n Oficial de Estado, 2003).

A n cuando en Venezuela todav a no se exige en forma expresa este dispositivo t cnico como requisito necesario para otorgar validez a la firma electr nica en las mismas condiciones de la firma manuscrita, anteriormente se observ  que los extremos requeridos para que opere tal equivalencia legal, est n muy relacionados con las exigencias mencionadas por el legislador venezolano para catalogar un dispositivo electr nico como seguro, la garant a que los datos empleados para la generaci n de firma puedan utilizarse una sola vez, la garant a de confidencialidad, la imposibilidad de falsificaci n y de inalteraci n del mensaje, en todo caso corresponde al prestador de servicios de certificaci n acreditar estas circunstancias.

El organismo certificador competente en Venezuela: La superintendencia de servicios de certificaci n electr nica, es un servicio aut nomo dependiente del Ministerio del Poder Popular de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n, creado con la finalidad de ejercer el control y supervisi n de las actividades del prestador de servicios de certificaci n acreditados en Venezuela. Como organismo rector de estos entes, es el encargado de llevar a cabo el correspondiente proceso de acreditaci n. Establecido de conformidad con lo dispuesto en los art culos 20 y 21 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electr nicas, los cuales rezan (Asamblea Nacional de la Rep blica Bolivariana de Venezuela, 2001):

Art culo 20. Se crea la Superintendencia de Servicios de Certificaci n Electr nica, como un servicio aut nomo con autonom a presupuestaria, administrativa, financiera y de gesti n, en las materias de su competencia, dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnolog a”.



Artículo 21. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica tiene por objeto acreditar, supervisar y controlar, en los términos previstos en este Decreto-Ley y sus reglamentos, a los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados”.

Entre sus funciones se destacan:

- El otorgamiento, renovación, revocación y suspensión de las acreditaciones.
- El registro de los prestadores de servicios de certificación.
- La supervisión y control de los prestadores de servicios de certificación.
- La tramitación de procedimientos en contra de los prestadores de servicios de certificación, con la correspondiente imposición de sanciones y multas.
- Su actuación como mediador en los conflictos que se susciten entre los prestadores de servicios de certificación y los usuarios de sus servicios.

VENTAJAS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA:

- Proporciona el máximo grado de seguridad y confiabilidad en internet.
- Identifica a las partes que se conectan telemáticamente.
- La firma electrónica dará acceso a una amplia gama de servicios de incalculable valor y utilidad para los usuarios de la Administración Pública y Privada.
- Da acceso a una inmejorable oferta de servicios en el ámbito de la gestión de los derechos de autor.
- Permite garantizar la identidad de la persona que realiza una gestión, así como la integridad del contenido de los mensajes que envía.

NORMATIVA APLICADA ACTUALMENTE EN VENEZUELA

- Artículos 108 y 110 de la Constitución Nacional (Asamblea Nacional Constituyente, 1999): la carta magna reconoce el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional, igualmente establece que el Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.
- Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas: tiene por objeto reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a



personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y a los Certificados Electrónicos. Homologa los efectos de la firma autógrafa a la firma electrónica, establece los requisitos mínimos que confieran seguridad e integridad a los mensajes de datos y a la firma electrónica, establece los requisitos mínimos que debe tener un Certificado Electrónico.

Además, crea un Registro de Proveedores de Servicios de Certificación, crea la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica para registrar y supervisar a los Proveedores de Servicios de Certificación. Con estos elementos principales y otros que se establecen en esta ley, se brinda seguridad y certeza jurídica a los actos y negocios electrónicos, mientras se perfeccionan y estandarizan los usos, costumbres y modos de relacionarse y comerciar por este medio a nivel mundial.

- Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2005). Ley de Derecho Internacional Privado. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.511, de fecha 6 de agosto de 1998. Caracas.: tiene por objeto desarrollar los principios orientadores que en materia de ciencia, tecnología e innovación, establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, organizar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, definir los lineamientos que orientarán las políticas y estrategias para la actividad científica, tecnológica y de innovación, con la implantación de mecanismos institucionales y operativos para la promoción, estímulo y fomento de la investigación científica, la apropiación social del conocimiento y la transferencia e innovación tecnológica; a fin de fomentar la capacidad para la generación, uso y circulación del conocimiento y de impulsar el desarrollo nacional.

- Decreto 825 (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2000a): declara el acceso y el uso de internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela, desarrollando lo previamente establecido en el Plan Nacional de Telecomunicaciones sobre el desarrollo de una Sociedad de la Información. Igualmente, el Decreto dispone las directrices que deberán seguir los órganos de la Administración Pública Nacional para la inserción de esta tecnología de información en todos los ámbitos de la nación.

En este sentido, se establece: incorporar en el desarrollo de sus actividades, objetivos relacionados con el uso de internet, la utilización de internet para funcionamiento operativo de los organismos públicos tanto interna como externamente, hacer uso preferente de internet en sus relaciones con los particulares, para la prestación de servicios comunitarios entre los que se mencionan, a título enunciativo, las bolsas de trabajo, los buzones de denuncia, planes comunitarios con los centros de salud, educación, información, entre otros, así como cualquier otro servicio que ofrezca facilidades y soluciones a las necesidades de la población.

Ordena que en un plazo no mayor de tres (3) años, el cincuenta por ciento (50%) de los programas educativos de educación básica y diversificada estén disponibles en formatos de internet, de manera tal que permitan el aprovechamiento de las facilidades interactivas, todo ello previa coordinación del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.



- Ley Orgánica de la Administración Pública (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001b): los artículos 12 y 148 recogen algunos de los postulados establecidos en el Decreto 825 elevándolos a rango de precepto orgánico, en estos se establece lo siguiente: los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las nuevas tecnologías tales como los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas. Cada órgano y ente de la Administración Pública deberá establecer y mantener una página en la internet, que contendrá información que se considere relevante, los datos correspondientes a su misión, organización, procedimientos, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, así como un mecanismo de comunicación electrónica con dichos órganos y entes disponibles para todas las personas vía internet.

También establece que los órganos y entes de la Administración Pública podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

- Ley de Licitaciones (Asamblea Nacional de la República de Venezuela, 1990): establece un capítulo completo para permitir que en los procedimientos regulados por dicha ley se puedan utilizar los medios electrónicos. El objetivo es promover la actualización tecnológica en los procesos de contratación y procura del Estado y demás entes sometidos a la Ley. Con estos preceptos se incluyen en dichos procesos todos los beneficios de los adelantos tecnológicos que permiten, además de cumplir con los principios establecidos en la Ley, el ser más ágiles, eficientes y económicos. Permite igualmente, mediante la aceptación del uso de estas herramientas llevar un control automatizado que al mismo tiempo podrían generar los indicadores y estadísticas que sean necesarias. También incluye una definición de "medios electrónicos" e incorpora el principio de "no exclusión o discriminación de base tecnológica". El fin último es que los procedimientos de selección del contratista y de contratación se realicen en un ambiente totalmente electrónico.

- Ley Especial sobre Delitos Informáticos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001c): tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra tales sistemas o cualquiera de sus componentes o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías, en los términos previstos en dicha ley. Entre los principales postulados referidos a las TIC, se tiene que todos los soportes físicos del sistema registral y notarial actual se digitalizarán y se transferirán progresivamente a las bases de datos correspondientes.

- Ley de Registro Público y del Notariado (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001d): el propósito de esta Ley ha sido la adaptación del ordenamiento jurídico a los cambios actuales, entre los que se encuentran las nuevas tecnologías informáticas para llegar a una automatización del sistema registral y notarial,



así como unificar en un mismo texto normativo las disposiciones que regulen la actuación de los Registros Civiles y Subalternos, de los Registros Mercantiles y de las Notarías Públicas.

Se considera de interés público el uso de medios tecnológicos en la función registral y notarial para que los trámites de recepción, inscripción y publicidad de los documentos sean practicados con celeridad, sin menoscabo de la seguridad jurídica. La Ley establece que los asientos registrales y la información registral emanada de los soportes electrónicos del sistema registral venezolano surtirán todos los efectos jurídicos que corresponden a los documentos públicos. El proceso registral y notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico y se establece que la firma electrónica de los Registradores y Notarios tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa.

- Ley para la Defensa de las Personas en el acceso a los bienes y servicios (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010): tiene por objeto la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, su organización, educación, información y orientación, así como establecer los ilícitos administrativos y penales y los procedimientos para el resarcimiento de los daños sufridos por causa de los proveedores de bienes y servicios y para la aplicación de las sanciones a quienes violenten los derechos de los consumidores y usuarios.

En materia de TIC, establece un Capítulo (V) completo referido al Comercio Electrónico, incluyendo una definición de este. Establece los deberes del proveedor de bienes y servicios dedicados al comercio electrónico, entre los que se cuenta el de aportar información confiable, desarrollar e implantar procedimientos fáciles y efectivos que permitan al consumidor o usuario escoger entre recibir o no mensajes comerciales electrónicos no solicitados, entre otros, el deber de informar sobre el proveedor, garantizar la utilización de los medios necesarios que permitan la privacidad de los consumidores y usuarios, ofrecer la posibilidad de escoger la información que no podrá ser suministrada a terceras personas, ofrecer la posibilidad de cancelar o corregir cualquier error en la orden de compra, antes de concluirla, proporcionar mecanismos fáciles y seguros de pago, así como información acerca de su nivel de seguridad y especificar las garantías.

- Código orgánico Tributario (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001e): permite la utilización intensiva de medios electrónicos o magnéticos y permite la declaración y pago de tributos a través de internet. Los artículos más relevantes en cuanto a TIC se refiere, son: el artículo 125, que establece que la Administración Tributaria podrá "utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos realice la Administración Tributaria, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos".



El artículo 138, establece que cuando la Administración Tributaria "reciba por medios electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas tributarias, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, emitirá un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todo caso, se prescindirá de la firma autógrafa del contribuyente o responsable (...) La Administración Tributaria establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables".

El artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Tributario, que establece: "Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas (...) 3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se realice mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria convendrá con el contribuyente o responsable la definición del domicilio facsimilar o electrónico".

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2000b): estableció la apertura y competencia en el sector de las telecomunicaciones en el país y sentó las bases del desarrollo e inversión en la infraestructura que actualmente se disfruta. En materia específica de TIC se puede destacar algunos postulados de esta Ley; la promoción a la investigación, el desarrollo y la transferencia tecnológica en materia de telecomunicaciones y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías con el propósito de asegurar el acceso en condiciones de igualdad a todas las personas.

Para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, la ley exige a los distintos operadores la homologación y certificación de equipos, así como el uso de la tecnología adecuada, a fin de lograr el acceso universal a la comunicación. Las leyes como emanación del hombre no son perfectas, aún más cuando todas las naciones se encuentran en la misma búsqueda en una materia que ha demostrado ser esquiva y cambiante, para muchos el reto ya no es promulgar las normas sino mantener su actualización.

CONCLUSIONES

No existe duda al afirmar la importancia que tiene para Venezuela el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas en cuanto abre la posibilidad de brindar al ámbito tecnológico un seguridad jurídica a las relaciones comerciales y a las inversiones tanto nacionales como extranjeras, al contar con una legislación de este tipo, donde juega un papel fundamental la privacidad de los usuarios, así como el control por parte del Estado.

Con el Decreto Ley, la competitividad, la posibilidad de acceder a los mercados internacionales, la apertura, la desregulación y todos los demás aspectos que componen hoy día las relaciones económicas, se ven garantizadas jurídicamente en el país.

Antes de este Decreto Ley, no existía ninguna normativa expresa que regulara esta



expansión tecnológica, para poder generar una obligación o un derecho en internet y como uno de los beneficios que ofrece este Decreto Ley está el hecho de que consagra o desarrolla la seguridad jurídica que necesita un particular mediante el reconocimiento legal del mensaje de datos y de la firma electrónica, otorgándole un valor probatorio a estos, lo cual es un elemento fundamental para poder gestar la economía digital y así brindar al usuario confianza, ya que le da seguridad a su contrato o negocio que celebre por la vía electrónica.

El Decreto Ley trae al sistema jurídico venezolano una nueva forma de gestionar la economía, que es la vía electrónica, se pueden celebrar contratos y comprar o vender bienes o servicios por la vía electrónica, pero bajo una legislación que le permita hacerlo con seguridad. La desconfianza de los usuarios del ciberespacio a las actividades comerciales dentro del comercio electrónico, se manifiesta hacia la seguridad en el uso de la plataforma (internet) y puede deberse al desconocimiento de la existencia de un marco jurídico que regule esta actividad en Venezuela.

Es necesario resaltar que con el ordenamiento vigente no se agotan las normas necesarias para avanzar hacia una sociedad de la información como etapa previa a una sociedad del conocimiento, por el contrario, la experiencia internacional nos indica que quedan muchos aspectos de las TIC por legislar. Se debe hacer un gran esfuerzo de coordinación para diseñar en forma armónica y holística el marco normativo de las tecnologías de información y comunicación atendiendo a una visión, dirección y objetivos bien definidos que gocen del mayor consenso, para ello, deben abrirse todos los debates que sean necesarios y deben participar todos los sectores.

El reto de Venezuela, y sobre todo de los legisladores, es la formación de ciudadanos y de un estado que pueda aprovechar racionalmente las múltiples ventajas que ofrecen las nuevas tecnologías sin imponer trabas innecesarias que frenen su desarrollo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, A. y Manasía, N. (2007). El comercio electrónico y su aporte socioeducativo. *Frónesis*, vol.14, No1, pp. 32-50.
- Arango, A. (2005). Comercio electrónico. Caracas. Legis.
- Asamblea Nacional de la República de Venezuela (1990). Ley de Licitaciones. Gaceta Oficial N° 34.528, de fecha 10 de agosto de 1990. Caracas.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1998). Ley de Derecho Internacional Privado. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.511, de fecha 6 de agosto de 1998. Caracas.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5453 Extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2000. Caracas.



Asamblea Nacional de la Rep blica Bolivariana de Venezuela (2000a). Decreto 825. Gaceta Oficial N  36.955, de fecha 22 de mayo de 2000. Caracas.

Asamblea Nacional de la Rep blica Bolivariana de Venezuela (2000b). Ley Org nica de Telecomunicaciones. Gaceta Oficial N  36.970, fecha 12 de junio de 2000. Caracas.

Asamblea Nacional de la Rep blica Bolivariana de Venezuela (2001). Decreto con fuerza de Ley N  1.204 de Mensaje de Datos y Firmas Electr nicas. Gaceta Oficial de la Rep blica Bolivariana de Venezuela N  37.148. Caracas.

Asamblea Nacional de la Rep blica Bolivariana de Venezuela (2001b). Ley Org nica de la Administraci n P blica. Gaceta Oficial N  37.305, de fecha 17 de octubre de 2001. Caracas.

Asamblea Nacional de la Rep blica Bolivariana de Venezuela (2001c). Ley Especial sobre Delitos Inform ticos. Gaceta Oficial N  37.317, de fecha 30 de octubre de 2001. Caracas.

Asamblea Nacional de la Rep blica Bolivariana de Venezuela (2001d). Ley de Registro P blico y del Notariado. Gaceta Oficial N  37.333, de fecha 27 de noviembre de 2001. Caracas.

Asamblea Nacional de la Rep blica Bolivariana de Venezuela (2001e). C digo org nico Tributario. Gaceta Oficial N  37.305, de fecha 17 de octubre de 2001. Caracas.

Asamblea Nacional de la Rep blica Bolivariana de Venezuela (2005). Ley Org nica de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n. Gaceta Oficial N  38.242, de fecha 3 de agosto de 2005. Caracas.

Asamblea Nacional de la Rep blica Bolivariana de Venezuela (2010). Ley para la Defensa de las Personas en el acceso a los bienes y servicios. Gaceta Oficial N  39.358, de fecha 01 de febrero de 2010. Caracas.

Barriuso, R. (1998). La contrataci n electr nica. Madrid. Dykinson.

Bolet n Oficial de Estado (2003). 5ta Directiva sobre firma electr nica y Ley 59/2003. Publicaci n N  304, de fecha 20 de diciembre de 2003. Madrid.

Parlamento Europeo y del Consejo (2000). Directiva 99/93/CE del Parlamento Europeo y el Consejo. Diario Oficial de la Comunidad Europea, de fecha 13 de diciembre de 1999. Madrid.

Real academia espa ola (2000). Diccionario de la lengua espa ola. Madrid. Editorial Espasa.

Rouanet, M. (1992). Valor probatorio procesal del documento electr nico. Inform tica y Derecho, N  1. M rida. Uned.